



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Medidas de Protección TEECH/JDCI/001/2023

Acuerdo de Pleno

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno.

Expediente: TEECH/JDCI/001/2023.

Actor: Fermín Vázquez González.

Autoridad Responsable: Presidente Municipal de Tecpatán, Chiapas.

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz García.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Sofía Mosqueda Malanche.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

Acuerdo mediante el cual se proveen **medidas de protección** a favor de **Fermín Vázquez González** quien promueve por propio derecho, indígena Zoque, ostentándose en calidad de Agente Municipal reelecto de la comunidad indígena del Pueblo General Francisco Villa del municipio de Tecpatán, Chiapas, solicitadas en su escrito de demanda relativa al Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno, **TEECH/JDC/001/2023**, a fin de que el Presidente Municipal de Tecpatán, Chiapas, se abstenga de causar daños de imposible reparación y que le permita ejercer su cargo libre de violencia en perjuicio de quien promueve.

A n t e c e d e n t e s

I. Contexto

De lo narrado por quien promueve en su escrito de demanda, así como de lo observado en las constancias que obran en autos se advierte, lo siguiente:

(Todas las fechas se refieren al año dos mil veintitrés)

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

1. Escrito de demanda. El veintiuno de noviembre, el ciudadano **Fermín Vázquez González**, por propio derecho, y ostentándose como indígena Zoque y con el carácter de agente municipal reelecto de la comunidad indígena del Pueblo General Francisco Villa, de Tecpatán, Chiapas, presentó de manera directa ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno, en contra de la vulneración a su derecho de votar y ser votado; violación a su derecho de petición ante la omisión de entregarle su nombramiento como Agente Municipal reelecto del ciado lugar.

2. Turno a Ponencia. En auto de veintidós de noviembre, el Magistrado Presidente; tuvo por: a) recibido el medio de impugnación y anexos que lo acompañan, suscrito por el actor **Fermín Vázquez González**, por propio derecho y ostentándose como indígena Zoque y con el carácter de agente municipal reelecto de la comunidad indígena del Pueblo General Francisco Villa, de Tecpatán, Chiapas; **b)** ordenó integrar el expediente **TEECH/JDCI/001/2023**, requirió a la autoridad responsable para que rinda el informe circunstanciado correspondiente y remitirlo a su ponencia para la sustanciación

Medidas de Protección TEECH/JDCI/001/2023

correspondiente, por así corresponder en razón de turno; lo que se cumplimentó, mediante oficio TEECH/SG/416/2023, recibido en la ponencia el veinticuatro de noviembre.

3. Radicación. El veintisiete de noviembre el Magistrado Instructor: **a)** radicó en su ponencia el presente Juicio Ciudadano, **b)** tuvo por recibido el escrito de demanda, reservándose acordar en el momento procesal oportuno lo que en derecho corresponda hasta en tanto se recibiera el informe circunstanciado de la autoridad responsable y **c)** se turnó el asunto para emitir lo que en derecho corresponda en relación a las medidas de protección solicitadas por el actor.

III. Hechos que motivan el acuerdo sobre medidas de protección.

En el escrito de demanda, relativo al juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno TEECH/JDCI/001/2023, promovido por **Fermín Vázquez González**, por propio derecho, indígena Zoque, ostentándose como Agente Municipal reelecto, de la comunidad indígena del Pueblo General Francisco Villa, de Tecpatán, Chiapas, aduce violencia política en su vertiente de ocupar y ejercer el cargo de Agente Municipal reelecto del citado poblado, por conductas realizadas en su contra y que ponen en peligro su integridad, por el Presidente Municipal de Tecpatán, Chiapas; por ello, solicita se dicten medidas de protección.

Consideraciones

Primera. Normatividad aplicable. La resolución del presente asunto se hará conforme a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales lo anterior, porque, el pasado veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado trescientos cinco, el Decreto número doscientos noventa y tres, en el

que se publica la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, ello con el objeto de dar cumplimiento a la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad número 158/2020 y sus acumuladas 159/2020, 161/2020, 224/2020 y 227/2020, en Materia Electoral; cuya vigencia corrió a partir del día siguiente de su publicación.

Esto ya que el presente medio de impugnación fue presentado el veintiuno de noviembre del año en curso; es decir, posterior a la entrada en vigor de la Ley de Instituciones en cita; razón por la que debe resolverse con la citada legislación.

Segunda. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas²; 1, 2, 3, 4, y 105, numerales, 1, 2, 3, fracción III, 4, 6, y 7, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, 4, 7, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracción IV, 11, 12, 14, 55, 73, 126 y 127, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas³; 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, el Tribunal Electoral tiene jurisdicción en materia electoral en el Estado y es competente para conocer sobre las medidas de protección solicitadas por el actor del presente juicio al considerar que corre peligro su vida y que no le permiten ejercer su cargo libre de violencia.

Segunda. Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete al Pleno de este Tribunal Electoral,

¹ En lo subsecuente Constitución Federal.

² En lo subsecuente Constitución Local.

³ En adelante Ley de Medios.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Medidas de Protección TEECH/JDCI/001/2023

actuando en forma colegiada en términos de lo previsto en el artículo 5, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, y de la razón esencial contenida en la **Jurisprudencia 11/99**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**⁴.

Lo anterior, porque se trata de proveer medidas inmediatas y temporales a fin de preservar los derechos, bienes jurídicos e integridad personal del promovente durante el tiempo necesario para la sustanciación del medio de defensa, por lo que se estima que se debe estar a la regla señalada en la jurisprudencia en cita y, por consiguiente, debe ser el Pleno, actuando en forma colegiada, quien emita la determinación que en derecho corresponde.

Tercera. Estudio del otorgamiento de medidas de protección.

Como se refirió previamente, en el escrito de demanda, el promovente Fermín Vázquez González, por propio derecho, indígena Zoque, ostentándose con el carácter de agente municipal reelecto, de la comunidad indígena del pueblo General Francisco Villa, de Tecpatán, Chiapas, el actor refiere violencia política para ejercer el cargo de Agente Municipal reelecto por el voto de su comunidad en la que habita, toda vez que el Presidente Municipal no le ha dejado ejercer el cargo por el cual fue electo.

Del análisis del escrito de demanda, se advierte que el actor realiza las siguientes manifestaciones:

⁴ *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, pp. 17 y 18.

(...)

“1.El 28 de julio de 2023, el suscrito fui reelecto como Agente Municipal de la comunidad indígena Poblado Nuevo General Francisco Villa, a través de asamblea general comunitaria como método electivo que tenemos reconocido en nuestra comunidad, al ser una comunidad indígena que nos regimos por usos y costumbres.

Cabe mencionar que, en nuestro sistema normativo Interno, no existe prohibición alguna para la reelección del Agente en turno, cuando así lo determine la asamblea comunitaria, tal como aconteció en el caso del suscrito.

2. No obstante que fui debidamente electo como Agente Municipal de la comunidad indígena de referencia, la autoridad municipal no ha expedido el nombramiento correspondiente ni me ha reconocido con tal carácter a pesar de haberlo solicitado en múltiples ocasiones de manera verbal ha hecho caso omiso del mismo.

3. Cabe precisar que el presidente Municipal no acepta que el suscrito sea nuevamente el Agente de mi comunidad, ya que pretendía imponer a otra persona a fines (sic) de sus intereses y al no haberlo logrado su pretensión, se ha valido de su cargo para iniciar una campaña de desprestigio y agravio en mi contra, de cometer muchos abusos, incluso atropellando gravemente el derecho de la comunidad a que se respete su libre determinación.

4. Por tal motivo el 13 de octubre de 2023, el suscrito presenté dirigido escrito de solicitud a Jorge Guzmán López, Presidente Municipal de Tecpatán, Chiapas, para solicitar entre otras cuestiones, lo siguiente:

PRIMERO. Este Ayuntamiento municipal con sus facultades que les confiere otorgar el NOMBRAMIENTO al AGENTE MUNICIPAL nombrado en la asamblea del día 28 de julio de 2023 de la colonia Poblado General Francisco villa, donde se expresa y constante su validez con el acta de asamblea que se anexa en copia simple a este oficio de petición.

SEGUNDO. Se respete nuestros derechos constitucionales conferidos en el artículo 2º. Párrafo quinto, apartado A, fracciones I, III, VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen el derecho de las comunidades indígenas a su libre autodeterminación. Esto con la finalidad que el ayuntamiento Municipal realice las acciones necesarias a efecto de otorgar el nombramiento al ciudadano o Ciudadana que fuera electo.

5. Sin embargo, a la fecha que transcurre, el presidente Municipal de Tecpatán, Chiapas, no ha dado respuesta a la petición de referencia, pese que ha transcurrido en exceso de tiempo.

6. Así lejhos (sic) de atender mi petición, por el contrario el Presidente Municipal generó un problema agrario en mi comunidad donde valiéndose de cargo e influencias hizo que me detuvieran ilegalmente, sin cometer ningún delito, asimismo, ha desplegado diversas conductas para hostigarme y despojarme de mi cargo por el cual fui electo.“



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Medidas de Protección TEECH/JDCI/001/2023

Advirtiéndose de lo antes señalado a dicho del promovente, que el Presidente Municipal generó un problema agrario en su comunidad donde valiéndose de cargo e influencias hizo que lo detuvieran ilegalmente, sin cometer algún delito; asimismo, ha desplegado diversas conductas para hostigarme y despojarme de mi cargo por el cual fui electo.

En ese sentido se hace necesario decretar medidas de protección solicitadas por el actor en su escrito de demanda lo que realiza en los siguientes términos ***“solicitando esa este Tribunal Electoral que dicte medidas de protección a mi favor, ello para evitar que se cause daños de imposible reparación y que me permita ejercer mi cargo libre de violencia”***.

Por tanto, con fundamento en el artículo 55, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, tomando en consideración que es obligación de las autoridades electorales garantizar la más amplia protección de los derechos humanos y evitar la afectación de derechos político electorales.

En efecto, en tratándose de violencia política, las autoridades electorales están obligadas a actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a los derechos políticos electorales, mediante la tutela judicial efectiva representada en el otorgamiento de medidas cautelares, para que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo, a fin de garantizar el derecho a una vida libre de discriminación y de violencia ⁵.

⁵ Jurisprudencia 14/2015, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 8, Número 17, 2015, pp. 28, 29 y 30, rubro "MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA".

En este sentido, al advertir los hechos narrados en el escrito de ampliación de demanda del presente asunto, así como de las constancias que obran en autos del expediente, **sin prejuzgar sobre la procedencia del asunto, el fondo del mismo, ni dudar de la veracidad de sus afirmaciones**, este Órgano Colegiado asume su responsabilidad de garante de derechos político electorales de la ciudadanía, y decreta las medidas de protección solicitadas para salvaguardar los derechos de quien promueve, y evitar con ello la continuación de actos que constituyan en su perjuicio violencia política de género y/o violencia política.

Respecto a las medidas de protección solicitadas con motivo de posible Violencia política, se realiza basándose en las siguientes consideraciones.

El artículo 1 y 2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, señala lo siguiente:

“Artículo 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”

Por su parte el Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes⁶, señala lo siguiente:

⁶ CONVENIO 169 SOBRE PUEBLOS INDIGENAS Y TRIBALES EN PAISES INDEPENDIENTES, ADOPTADO EN LA CIUDAD DE GINEBRA, SUIZA, EL 27 DE JUNIO DE 1989 consultable en el link.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Medidas de Protección TEECH/JDCI/001/2023

“Parte I. Política General

Artículo 1

1. El presente Convenio se aplica:

a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial:

b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.

3. La utilización del término «pueblos» en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional.

Artículo 2

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;

b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;

c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

Artículo 3

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=CB4dgiYBzZhhA5+ZhJducLXSftijrfo01ONiFOdBY9zuzYnM7iPEHFi3y7+MVg8J>

1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.

Artículo 4

1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.

2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.

3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.”

En la esfera nacional, el artículo 1º, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos y, en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos; así también, establece que los Derechos Humanos, entre los que se encuentra el derecho a no ser discriminado por el género, u origen étnico no podrán restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución precisa.

Por su parte, el artículo 40, de la Ley General de Víctimas prevé que:

"Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño."

En tanto que, el artículo 6º, segundo párrafo, de la Ley que Previene



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Medidas de Protección TEECH/JDCI/001/2023

y Combate la Discriminación en el Estado de Chiapas, dispone:

“En ese sentido, las autoridades coadyuvarán en establecer acciones efectivas para proveer y ejecutar medidas de prevención, atención y en general todas aquellas que se requieran para erradicar la violencia de género, así como garantizar a las personas o grupos vulnerables, en especial a las mujeres y niñas, el pleno goce del derecho a una vida libre de violencia, lo anterior en términos de la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a Una Vida Libre de Violencia para las Mujeres y demás disposiciones legales aplicables.”

También la Ley de Derechos y Cultura Indígenas del Estado de Chiapas establece lo siguiente:

“**Artículo 7.-** El estado deberá asegurar que los integrantes de las comunidades indígenas gocen de todos los derechos y oportunidades que la legislación vigente otorga al resto de la población de la entidad, y velará por el estricto cumplimiento de la presente ley.”

De lo transcrito se reitera, que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, está obligado a adoptar las medidas necesarias, en el ámbito de su competencia, a fin de contribuir a la protección de los derechos y bienes jurídicos que la promovente señala están siendo afectados.

En ese sentido, al tener conocimiento de una situación que se afirma de violencia política en contra de un integrante de una comunidad indígena, que a su dicho fue designado por la comunidad como Agente Municipal del poblado General Francisco Villa de Tecpatán, Chiapas, conforme a la normativa referida tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para proteger los derechos de la víctima, en tanto se resuelve el fondo del asunto, e informar a las autoridades competentes a efecto de que den la atención proporcional y eficaz a la vulnerabilidad identificada; por tanto, este Tribunal Electoral estima que, conforme al marco convencional, constitucional y legal antes señalado, resulta **procedente** proveer sobre medidas de protección

a favor de quien promueve.

Los parámetros en el orden convencional y constitucional en relación con el derecho de las comunidades indígenas y pueblos tribales, son claros en establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha destacado que, en los casos de violencia, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en sus obligaciones.

A pesar de tratarse de cuestiones esencialmente diversas, los aspectos pasivo y activo del derecho de sufragio convergen en un mismo momento: en la formación de la voluntad política ciudadana.

Precisamente por esta circunstancia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que ambos aspectos del sufragio son una misma institución,

“Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo”.⁷

En tal supuesto, dado que se encuentra estrechamente entrelazado el derecho al pleno ejercicio de los actores políticos de realizar libremente los actos tendentes a desempeñar el cargo para el cual

⁷ Jurisprudencia 27/2002, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, pp. 26 y 27, rubro "DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN".



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Medidas de Protección TEECH/JDCI/001/2023

fueron electos, lo que no sólo puede afectar el derecho de los ciudadanos, sino que sus efectos perniciosos se extienden a la ciudadanía en su conjunto, pues, en casos extremos, se frustra el fin de la elección de los ciudadanos en sus comunidades indígenas, de promover la participación del pueblo en la vida democrática como mecanismo legitimador del poder estatal.

En esta línea de argumentación, la generación de violencia política en razón de género y/o violencia política, o actos en contra de una persona que busca el desempeñar de manera libre el cargo para el cual fue electa, trasciende el aspecto meramente individual del titular del derecho de sufragio pasivo, e involucra a la comunidad en su conjunto, pues han sido los simpatizantes que lo postularon y quien la colocó ahí para ser electa, en ese caso el Agente Municipal del pueblo General Francisco Villa, del municipio de Tecpatán, Chiapas.

Desde esta perspectiva, la violencia hacia un integrante de una comunidad indígena que elige bajo sus propios sistemas normativos internos, a su Agente Municipal, y que no se le permiten ejercer de manera libre el cargo por el cual fue electo, al no entregarle su nombramiento por parte del Presidente Municipal, y obstruir el cargo de referencia, de ahí la importancia y trascendencia de frenar inmediatamente todo tipo de violencia que lo agravie y que tienda a repercutir en la ciudadanía en general.

Cuarta. Medidas de Protección. En ese contexto, y con fundamento en el artículo 55, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, con la finalidad de proteger a quien se queja de las violaciones que aducen en su escrito de demanda, **sin prejuzgar sobre la procedencia del asunto, el fondo del mismo, ni dudar de la veracidad de sus afirmaciones**, se estima conveniente decretar las medidas de

protección solicitadas en los siguientes términos:

1. Ordenar al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas, para que se abstenga de causar actos de molestia o cualquier tipo de represalia política o personal y evitar cualquier tipo de conducta de intimidación en contra de quien promueve el presente juicio ciudadano a Fermín Vázquez González, por propio derecho, indígena Zoque, ostentándose como Agente Municipal reelecto de la comunidad indígena General Francisco Villa, del municipio de Tecpatán, Chiapas; con ello, este Tribunal garantiza cualquier vulneración que sobre el ejercicio de un derecho político electoral que pudieran sufrir.

2. Ordenar al Presidente municipal del ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas, no acercarse al domicilio de Fermín Vázquez González, ni acercarse en el lugar donde se encuentre quien promueve por propio derecho, indígena Zoque, ostentándose como Agente Municipal reelecto de la comunidad indígena General Francisco Villa, del municipio de Tecpatán, Chiapas.

3. Informar de los hechos referidos por quien promueve a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno del Estado de Chiapas. Lo anterior, para que en auxilio de las labores de este Órgano Jurisdiccional, brinden protección a Fermín Vázquez González, quien promueve por propio derecho, indígena Zoque, ostentándose como Agente Municipal reelecto de la comunidad indígena General Francisco Villa, del municipio de Tecpatán, Chiapas. Lo anterior, para que se adopten las medidas necesarias para proteger la integridad y seguridad física del promovente; que conforme a la ley resulten procedentes y se salvaguarden sus derechos y bienes jurídicos, con motivo de los actos que en su consideración lesionan sus derechos político electorales.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Medidas de Protección TEECH/JDCI/001/2023

4. Vincular a las siguientes autoridades competentes e informar de los hechos referidos. A la Fiscalía General del Estado y a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, todas del Estado de Chiapas, de manera inmediata, en el ámbito de sus respectivas competencias, y en cumplimiento al presente Acuerdo, tomen las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de indígena Zoque, ostentándose como Agente Municipal reelecto de la comunidad indígena General Francisco Villa, del municipio de Tecpatán, Chiapas, con motivo de los actos que en su consideración lesionan sus derechos político electorales y constituyen en su contra.

Las autoridades citadas en los numerales **3 y 4** deberán informar a este Órgano Colegiado de las determinaciones y acciones que al efecto adopten.

En consecuencia, se instruye a la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional, para que certifique el escrito de demanda y anexos haga del conocimiento de las autoridades referidas lo determinado en los numerales **3 y 4** del presente Acuerdo.

Por lo expuesto y fundado; se:

ACUERDA:

PRIMERO. Se **ordena** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas, para que se **abstenga de causar actos de molestia y/o represalias** en contra de Fermín Vázquez González, quien se ostenta indígena Zoque y como Agente Municipal reelecto de la comunidad General Francisco Villa, del municipio de Tecpatán, Chiapas; en términos del numeral **1**, de la **Consideración Cuarta** del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se **ordena** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas, **no acercarse al domicilio** de Fermín Vázquez González, quien se ostenta indígena Zoque y como Agente Municipal reelecto de la comunidad General Francisco Villa, del municipio de Tecpatán, Chiapas; en términos del numeral **2**, de la **Consideración Cuarta** del presente Acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional, hacer del conocimiento de los hechos señalados por la quejosa, a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno del Estado de Chiapas, en los términos señalados en el numeral **3**, de la **Consideración Cuarta** de este Acuerdo.

CUARTO. Se **vincula** a la Fiscalía General del Estado y a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, todas del Estado de Chiapas, para que informen a este Tribunal Electoral de las determinaciones y acciones adoptadas al respecto, en términos del numeral **4**, de la **Consideración Cuarta** del presente Acuerdo.

Con fundamento en los artículos 20, 21, 22, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, **notifíquese personalmente** a la actora **por correo electrónico** señalado en autos; **por oficio** con copia certificada anexa del presente acuerdo al Presidente del Ayuntamiento Municipal de Tecpatán, Chiapas; **mediante oficio** con copia certificada anexa del presente acuerdo y copias certificadas de los escritos de demanda, a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado; a la Fiscalía General del Estado y a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, todas del Estado de Chiapas, y por **estrados físicos y electrónicos** para su publicidad.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Medidas de Protección
TEECH/JDCI/001/2023**

Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 53, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada

Caridad Guadalupe
Hernández Zenteno
Secretaria General en
funciones de Magistrada
por Ministerio de Ley

Adriana Sarahí Jiménez López
Subsecretaria General en funciones de
Secretaria General por Ministerio de Ley